

CG24/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-69/2007.

Distrito Federal, a 20 de febrero de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/014/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CD/0074/2006, suscrito por el Secretario del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, a través del cual remitió el escrito presentado por el Lic. Rafael Larios Santoyo, Consejero Electoral de dicho órgano desconcentrado, en el que expresa medularmente lo siguiente:

“H E C H O S

EL DÍA 13 DE ENERO DE 2006, AL REALIZAR EL RECORRIDO CON OBJETO DE VERIFICAR LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 EN DISTINTOS MUNICIPIOS DENTRO DEL 05 CONSEJO ELECTORAL FEDERAL Y AL ESTAR ANTE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

NÚMERO DE LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PANTEÓN LADO SUR Y NORTE, LOS CONSEJEROS ANA JETZI FLORES JUÁREZ, ERIC OMAR ZACAMITZIN MUÑOZ Y ARCELIA BENITEZ SAAVEDRA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS C. JOSÉ VIANELL SÁNCHEZ REYES DE ALIANZA POR MÉXICO, C. ANA MARÍA ORDAZ RODRÍGUEZ DE NUEVA ALIANZA Y C. EMILIANO RAMÍREZ GARCÍA Y C. EMILIANO RAMÍREZ GARCÍA POR EL BIEN DE TODOS [sic] Y EL PRESIDENTE DEL 05 CONSEJO DISTRITAL LIC. VÍCTOR RODRÍGUEZ SERRANO; NOS PERCATAMOS DE QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE ROBERTO MADRAZO, ACTUAL CANDIDATO DEL PRI, HECHO QUE CONSTITUYE UNA FALTA DE LAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN MI CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL PRESENTO ESTA QUEJA ADMINISTRATIVA PARA EFECTO DE QUE SE INVESTIGUEN LOS HECHOS IRREGULARES QUE SE PRESENTAN MEDIANTE ESTE ESCRITO.”

Aportando como pruebas la impresión de cuatro fotografías digitales de las bardas norte y sur del Panteón Municipal de Huejotzingo, en las cuales se aprecia el material propagandístico materia de queja.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/014/2006, así como emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante el oficio SJGE/72/2006, notificado el día seis de febrero de dos mil seis, se emplazó a la otrora Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de ley, respondiera lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas.

IV. El diez de febrero de dos mil seis la otrora Coalición “Alianza por México”, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘Artículo 15 (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición ‘Alianza por México’, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito presentado, se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elementos de convicción, adicionales a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitan suponer que la supuesta pinta de bardas en donde aparece el nombre del C. Roberto Madraza Pintado vulnera de algún modo el marco jurídico electoral, sin que se aporte elemento, que permita suponer que dicha propaganda no deviene del desarrollo del proceso interno celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de un lapso legal perfectamente conocido y además autorizado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor, en su escrito de queja, manifiesta que '...al realizar el recorrido con objeto de verificar los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos en el proceso electoral federal 2005-2006 ... en la entrada principal del panteón (del municipio de Huejotzingo, Puebla) ... nos percatamos que existe propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo, actual candidato del PRI, hecho que constituye una falta de las establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

En este sentido es importante señalar en primer término, que el quejoso realiza una valoración subjetiva y personal, toda vez que de los diversos funcionarios del Consejo Distrital 05 en el estado de Puebla, y de los diversos representantes de los partidos políticos y coaliciones, que asistieron a dicho recorrido, solamente él se manifiesta al respecto.

La subjetividad se desprende desde el momento en que el Consejero define como 'propaganda electoral' a la publicidad pintada en las bardas pertenecientes al panteón del municipio de Huejotzingo, dejando a un lado la definición que la ley en la materia establece, definición que como funcionario electoral debiera conocer, en su artículo 182, párrafo 3, señala que 'Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.'

Así mismo el párrafo 4 de dicho artículo, establece: 'Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a las que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

Atentos a lo anterior, de las fotografías que aporta como prueba, no se puede considerar la publicidad denunciada, como propaganda electoral, toda vez que en ninguna parte de las impresiones se observa la palabra voto, vota, elección, 2 de julio, Presidencia, etc., ni mucho menos el logotipo o iniciales del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición.

Por otra parte el quejoso, señala que la publicidad denunciada, '...constituye una falta de las establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', sin embargo no señala que falta es la que se configura con la publicidad denunciada, lo que deja de manifiesto, nuevamente, la subjetividad con la que interpreta los hechos y presenta su queja el Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo.

Ahora bien, de la queja que por esta vía se contesta, esta Junta General Ejecutiva, sin tener elementos que permitan acreditar la existencia de alguna violación a la norma electoral, determinó instaurar el procedimiento administrativo sancionador, señalando, situación que no hace el quejoso, que los hechos denunciados '...podrían estar relacionados con actos anticipados de campaña', sin embargo se insiste, de las pruebas aportadas no puede desprenderse tal afirmación ya que para ello se necesitaría acreditar que dicha publicidad fue instalada en los tiempos determinados y establecidos por el Consejo General del Instituto Federal y que se conoció como 'Tregua Navideña', es decir durante el período del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006.

Es preciso recordar que fue del conocimiento público la celebración del procedimiento interno de selección que al efecto llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para elegir a nuestro candidato a la Presidencia de la República, mismo que tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2005, concluyendo dicho procedimiento electivo en su etapa final el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato el aspirante triunfador del proceso electivo.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representado, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja.

Pero además es de suma trascendencia destacar que la publicidad, no puede ser considerada como acto anticipada de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advertirá en ninguna de las propagandas denunciadas se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral alguna, ni pretende tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en específico o en general, esto es, no se encuadra en dentro del presupuesto que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182.

Así mismo, debe atenderse también que el propio Dr. Luís Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, a través de diversas declaraciones hechas a distintos medios de comunicación, manifestó que la denominada 'Tregua Navideña' fue respetada y acatada por todos los partidos políticos y sus candidatos, situación que robustece la falta de objetividad con que se ha venido conduciendo el funcionario electoral del Consejo Distrital 05 en el estado de Puebla, quien en un afán protagónico realiza señalamientos y descalificaciones a la Coalición que represento sin tener elementos de prueba contundentes y eficaces.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición 'Alianza por México'.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por el C. Rafael Larios Santoyo, a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.*

2.- *La de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO. *Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QCG/014/2006**, por la queja presentada por el C. Rafael Larios Santoyo, Consejero Electoral Distrital, en el distrito 05 en el estado de Puebla.*

SEGUNDO. *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."*

V. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil seis, se tuvo a la otrora Coalición "Alianza por México" contestando en tiempo y forma al emplazamiento formulado en autos, y, se ordenó girar atento oficio al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal en el estado de Puebla, a efecto de que proporcionara diversa información y practicara diligencias, necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

VI. Mediante oficio SJGE/138/2006, se requirió al Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal en el estado de Puebla, lo siguiente:

1.- Informara si se instrumentó acta circunstanciada a efecto de hacer constar los hechos percibidos durante el recorrido realizado para verificar lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, efectuado el día trece de enero de dos mil seis en compañía de varios consejeros electorales y representantes partidistas ante el 05 Consejo Distrital Ejecutiva, y en específico, en el cual presuntamente se observaron pintas propagandísticas a favor del C. Roberto Madrazo Pintado en el cementerio municipal de Huejotzingo, Puebla.

2.- En caso de ser positiva la respuesta al punto anterior, remitiera copia certificada de la actuación allí señalada.

3.- Se constituyera en el cementerio municipal de Huejotzingo, en esa localidad, y constatará la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

VII. Por oficio VD/589/2006, suscrito por los Licenciados José Víctor Rodríguez Serrano y Mario. M. Galván Rojas, Presidente y Secretario, respectivamente, del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, remitieron acta circunstanciada número 03/CIRC/03/2006, cuyo contenido es el siguiente

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO: SJGE/138/2006, POR EL CUAL NOS INSTRUYEN PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SE DESCRIBIRÁN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE-----Siendo las quince horas del día ocho de marzo de dos mil seis, nos constituimos en el frente del cementerio municipal de Huejotzingo, a fin de levantar acta circunstanciada dando cumplimiento al oficio SJGE/138/2006, recibido el ocho de marzo de 2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual se nos solicita: 1.- ‘Informe si con motivo del recorrido para verificar lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, efectuado por usted, por el Lic. Rafael Larios Santoyo y otros consejeros y representantes partidistas ante dicho órgano desconcentrado el día trece de enero de dos mil seis, se instrumentó acta circunstanciada en la cual se dio cuenta de las pintas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

propagandísticas a favor del C. Roberto Madrazo Pintado en el cementerio municipal de Huejotzingo, Puebla, y de ser así, remita copia certificada de la misma'. 2.- 'De ser negativa la respuesta, se le solicita, en apoyo a esta Secretaría, se constituya en el cementerio municipal de Huejotzingo, en esa localidad, y constate la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio, debiendo instrumentar acta en la cual se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se practique esa diligencia, y los resultados de la misma'.-----

*-----Respecto al primer punto, informamos que no se levantó acta circunstanciada alguna, en cuanto al segundo punto, siendo las quince horas del día ocho de marzo del presente mes y año, nos constituimos en el frente del cementerio municipal de Huejotzingo, el Lic. José Víctor Rodríguez Serrano, con domicilio en Privada Alpes número 2029, Colonia Villa Maruca, de la ciudad de Puebla, Puebla, acompañado por el Lic. Mario Manuel Galván Rojas, con domicilio en calle en la calle diecisiete norte, número 2210, colonia Lázaro Cárdenas, de la ciudad de Puebla, Puebla, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario Respectivamente de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con el fin de constatar la existencia la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio, para lo cual recorrimos la barda de extremo a extremo y constatamos que **no existe en dicha barda del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, pinta o propaganda de partido alguno**, se hace constar que el recorrido se realizó a pie en un tiempo de diez minutos, y al hacer el recorrido se tomaron tres fotografías digitales las cuales se anexan a la presente acta.-----No habiendo más que informar se da por terminada la presente acta circunstanciada a las quince horas con veinte minutos del día ocho de marzo de dos mil seis.-----*

*-----Conste-----
-----"*

VIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la otrora Coalición "Alianza por México" para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día diecisiete de abril de dos mil seis, a través del oficio SJGE/305/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con

fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Felipe Solís Acero, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

“1. Tal y como se mencionó en la contestación al emplazamiento, que en un primer momento se le realizó a esta representación, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se pudo desprender ningún supuesto que permitiera acreditar que el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición “Alianza por México”, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura al escrito presentado, se pudo advertir que el denunciante derivó sus apreciaciones en valoraciones subjetivas que nunca pudo acreditar.

El quejoso, omitió aportar elementos de convicción, adicionales a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitieran suponer que la supuesta pinta de bardas en donde aparecía el nombre del C. Roberto Madrazo Pintado vulnera de algún modo el marco jurídico electoral, sin que se aportara elemento que permitiera suponer que dicha propaganda no devino del desarrollo del proceso interno celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de un lapso legal perfectamente conocido y además autorizado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la Tesis

Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-
(se transcribe)

Es importante señalar que de las fotografías que se aportaron como prueba, no se puede considerar a la publicidad denunciada, como propaganda electoral, toda vez que en ninguna parte de las impresiones se observa la palabra voto, vota, elección, 2 de julio, Presidencia, etcétera, ni mucho menos el logotipo o iniciales del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición, lo cual de conformidad a la definición que la legislación realiza en su artículo 182, párrafo 3, no existe elemento que permita arribar a la conclusión de que mi Representada violentó el marco legal, ya que dicho precepto señala que: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Por lo tanto el señalamiento del quejoso, en el sentido de que la publicidad denunciada, "...constituye una falta de las establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"; no puede considerarse como tal, ya que no se establece qué falta es la que se configura, lo que deja de manifiesto la subjetividad con la que interpretó los hechos y presentó su queja el Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo.

2. Por otra parte, se insiste en recordar que fue del conocimiento público la celebración del procedimiento interno de selección que al efecto llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para elegir a nuestro candidato a la Presidencia de la República, mismo que tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2005, concluyendo dicho procedimiento electivo en su etapa final el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato el aspirante triunfador del proceso electivo.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representado son hechos que de manera sesgada se pretender hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la improcedencia de la queja ya que la publicidad denunciada derivó de la celebración de un proceso interno de selección, proceso que los partidos políticos tienen todo

el derecho de celebrar, sin que esto conlleve a la violación de la normatividad electoral.

Así mismo, la publicidad denunciada no puede ser considerada como acto anticipado de campaña, dadas las propias características que la constituyen, esto es, como esa autoridad electoral advirtió, en ninguna de las propagandas denunciadas se hace mención de modo alguno a la difusión de plataforma electoral, ni pretendió tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular en específico o en general, esto es, no se encuadra dentro del presupuesto que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182.

Así mismo, debe atenderse también a lo manifestado, en su momento por el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, quien en diversas declaraciones hechas a distintos medios de comunicación, manifestó que la denominada "Tregua Navideña" fue respetada y acatada por todos los partidos políticos y sus candidatos, situación que robustece la falta de objetividad con que se ha venido conduciendo el funcionario electoral del Consejo Distrital 05 en el estado de Puebla, quien en un afán protagónico realizó señalamientos y descalificaciones a la Coalición que represento sin tener elementos de prueba contundentes y eficaces.

3.- Por último, con fecha 8 de marzo del presente año los C.C. José Víctor Rodríguez Serrano y Mario Manuel Galván Rojas, en su carácter de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda denunciada y si ésta implicaba la celebración de actos anticipados de campaña, procedieron a realizar la inspección correspondiente levantándose el Acta Circunstanciada número 03/CIRC/03/2006, misma que se encuentra integrada al expediente de la presente queja, en la que se manifestó y comprobó lo siguiente:

"...con el fin de constatar la existencia de pintas propagandísticas del C. Roberto Madrazo Pintado en las bardas de ese predio, para lo cual recorrimos la barda de extremo a extremo y constatamos que no existe en dicha barda del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, pinta o propaganda de partido alguno, se hace constatar que el recorrido se realizó a pie en un tiempo de diez minutos, ya al hacer el recorrido se tomaron tres fotografías digitales las cuales se presentan a la presente acta".

Los elementos anteriormente señalados, demuestran claramente que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez, que si bien es cierto en un primer momento existió la propaganda, también lo es que ésta fue derivada de un proceso de selección interno y que al haberse concluido, la propaganda fue retirada, lo que deja en evidencia el respeto que de la ley y las instituciones tiene mi representada.

Así las cosas y toda vez que de las pruebas aportadas, así como la diligencia realizada por la autoridad distrital, han permitido arribar a la conclusión de que mi representada no cometió infracción alguna, en consecuencia el hecho denunciado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que la propaganda, que en su momento se utilizó, demuestra únicamente la celebración de un proceso interno de selección de candidato, sin que se pueda afirmar que dicha actividad vulneró la legislación electoral vigente y mucho menos que la misma pueda considerarse como acto anticipado de campaña que viole el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición "Alianza por México".*
- *Que la queja se sustentó en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- *Que no existieron elementos probatorios suficientes y eficaces que acreditaran los hechos imputables a mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentado en tiempo y forma, realizando manifestaciones respecto a la vista que se me dio dentro del expediente JGE/QCG/014/2006, en términos del presente ocurso.*

SEGUNDO.- *Previos los trámites de ley, y toda vez que se ha demostrado la frivolidad de los argumentados vertidos por el quejoso, se declaren infundados y en consecuencia se determine sobreseer la queja que nos ocupa."*

XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que

dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

XIII. Por oficio número SE/3179/06, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

XVI. Mediante fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, se resolvió, respecto del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición "Alianza por México", lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XVII. Inconforme con el contenido de esa resolución, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, interpuso recurso de apelación el día doce de enero de dos mil siete.

XVIII. Con fecha nueve de febrero de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-4/2007, recaído al medio de impugnación señalado en el párrafo que precede, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

“TERCERO (...)

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a lo infundado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, se REVOCA la resolución impugnada, con el objeto de que el procedimiento administrativo sancionador sea repuesto con la finalidad de que la autoridad responsable, en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, con plena libertad decisoria, dicte resolución correspondiente, en la que realice la debida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, y determine:

- a) Que está probado el hecho de que el trece de enero de dos mil seis, existía en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, ubicado en la calle de veinte noviembre de (sic) sin número, propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo Pintado, y resolver si conforme a ese hecho*
- b) Se actualizó por parte de la Coalición ‘Alianza por México’, alguna violación a lo que establecen la Constitución y la Ley Electoral que amerite la imposición de alguna sanción y, en su caso realizar la individualización correspondiente a derecho.*

(...)

RESUELVE

ÚNICO. En lo que constituye la materia de la impugnación, se REVOCA la resolución de treinta de noviembre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente JGE/QCG/014/2006, mediante la cual se declara infundado el procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la Coalición 'Alianza por México', para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia."

XIX. Mediante fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, se resolvió, respecto del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición "Alianza por México", y en acatamiento a la resolución del expediente SUP-RAP-4/2007, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

XX. Inconforme con el contenido de esa resolución, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, interpuso recurso de apelación el día veintinueve de marzo de dos mil siete.

XXI. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-28/2007, recaído al medio de impugnación señalado en el párrafo que precede, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

"Es un hecho público y notorio conforme los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de enero de dos mil seis, en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, se encontraron las pintas cuestionadas, en las que se hace referencia a Roberto Madrazo Pintado,

fecha en la cual esa persona ya era candidato a la presidencia por la Coalición Alianza por México.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil cinco, se llevó a cabo la elección relativa al proceso de postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político procedió al cómputo nacional de dicha elección, y el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, la declaró válida y, atento al resultado del cómputo nacional, declaró candidato electo del Partido Revolucionario Institucional a Roberto Madrazo Pintado, a fin de que contendiera en la elección constitucional federal a celebrarse en julio de dos mil seis, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El nueve de diciembre siguiente, la citada Comisión entregó la constancia correspondiente al candidato electo.

El diecinueve de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG292/2005, en la que procedió el registro del Convenio de la Coalición denominada 'Alianza por México', por el que postulan candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, si fue del conocimiento público que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, Roberto Madrazo Pintado era el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, cuyas elecciones serían precisamente en el dos mil seis; y las pintas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, al trece de enero de dos mil seis, hacían referencia precisamente a Roberto Madrazo Pintado, es evidente que, efectivamente, dicha propaganda es electoral y como consecuencia de ello constituye un acto anticipado de campaña.

Esto es así por lo siguiente:

- 1. Ninguna de las pintas se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos.*
- 2. Contiene los colores de ese partido.*
- 3. La frase 'RUMBO AL 2006', hace referencia a que la elección tendrá una repercusión precisamente en el dos mil seis, año de elecciones*

federales (difundida por la autoridad responsable a todos los habitantes del país), a (sic) cargo de Presidente de la República.

Todo lo anterior lleva a esta Sala Superior a concluir que si bien en dicha propaganda no se señala a qué partido político pertenece Roberto Madrazo Pintado, el cargo por el cual contiende, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, a la fecha en que se encontraron las pintas, Roberto Madrazo Pintado era el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía y generar confusión en el electorado.

Además, si bien es cierto que la frase 'RUMBO AL 2006' que se observa en la publicidad en cuestión, por sí misma no constituye propaganda electoral, también lo es que, relacionado con el nombre de Roberto Madrazo Pintado, ambas situaciones son susceptibles de trascender al conocimiento no sólo de la comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidarias del Partido Revolucionario Institucional, sino a todo el electorado.

Lo anterior además es así, si se toma en consideración que el trece de enero de dos mil seis, fecha en que ha quedado acreditado que se encontraron las pintas relacionadas en el presente asunto, reubica dentro del periodo de la 'tregua navideña', esto es, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, por lo que ese instituto político debía abstenerse realizar cualquier propaganda que tuviera como fin promover a su candidato para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, tomando en consideración que se trata de pintas que se podían haber utilizado tanto para la contienda interna como para la campaña electoral, el Partido Revolucionario Institucional debió haber tomado las medidas pertinentes al respecto, pues en todo caso, las bardas se quedaron pintadas hasta el trece de enero de dos mil seis, fecha en que ya era candidato electo Roberto Madrazo Pintado, con lo que el partido demandado obtuvo un beneficio al ahorrarse realizar de nueva cuenta las pintas al iniciar la campaña, lo que se traduce en un acto anticipado de campaña.

Por todo lo anterior, las pintas cuestionadas son propaganda electoral y como consecuencia de ello son actos de campaña anticipados.

...

Por otra parte, también es fundado el agravio relacionado con que la autoridad responsable no dio cumplimiento al principio de exhaustividad, porque omitió analizar si con la propaganda cuestionada se actualiza una violación a lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo 189 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el principio invocado impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, no sólo agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, sino también pronunciarse respecto de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ 12/2001, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 126, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:.

'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (se transcribe).'

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Superior concluye que lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de mérito no fue apegado a derecho al considerar que las pintas no son propaganda electoral y al omitir analizar si con la propaganda cuestionada se actualiza la diversa violación hecha valer, por lo cual, lo procedente es revocar la resolución recurrida, para el efecto de que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, emita otra resolución en términos de lo expuesto en el presente considerando, imponga las sanciones correspondientes, y se pronuncie en relación con la probable violación a lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo 189, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que también ha quedado acreditado que las pintas son propaganda electoral y por tanto constituyen un acto anticipado de campaña.

...

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución CG78/2007, dictada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición "Alianza por México, en los autos del expediente*

JGE/QCG/14/2006, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias respectivas a la autoridad responsable.”

XXII. Mediante fallo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil siete, se resolvió, respecto del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador, exclusivamente por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una amonestación pública, en virtud de que la conducta irregular derivó en la violación a lo dispuesto por los artículos 189, párrafo 1, inciso e) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) de esa normatividad electoral.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

XXIII. Inconforme con el contenido de esa resolución, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, interpuso recurso de apelación el día quince de agosto de dos mil siete.

XXIV. Con fecha cinco de septiembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-69/2007, recaído al medio de impugnación señalado en el párrafo que precede, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

“En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia del recurso de

apelación SUP-RAP-81/2003, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CG160/2003, dictada en el expediente JGE/QPAN/JL/BC/048/2003 (citado por el partido recurrente), el veintidós de agosto de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual resolvió la denuncia presentada por el mencionado partido en contra del Partido Revolucionario Institucional, en la cual le impuso una sanción a este último consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber realizado actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por esta Sala Superior.

En dicho expediente, esta Sala Superior precisó que las agravantes tomadas en consideración por la autoridad responsable al imponer la sanción reclamada, consistieron en que dicho instituto político reincidió en la comisión de la conducta irregular al haber sido sancionado por la misma infracción en el expediente JGE/QPAN/JD18/JAL/038/97 (también mencionado por el recurrente).

Asimismo, en el diverso SUP-RAP-85/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veintidós de agosto de dos mil tres, dictada en el expediente JGE/QCONV/JL/OAX/020/2003, por el Consejo General del mismo instituto (el cual cita la responsable), esta Sala Superior confirmó la multa impuesta consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber colocado propaganda electoral en un edificio público, en contravención a lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral.

Como se aprecia, contrariamente a lo sustentado por la responsable, las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional en la queja materia de revisión, son las mismas sancionadas en los diversos procedimientos administrativos precisados, los cuales constituyen cosa juzgada, razón por la cual sí se actualiza la reincidencia, pues ese instituto político, en repetidas ocasiones, ha cometido las mismas faltas.”

XXV. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el procedimiento oficioso señalado al epígrafe al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

1.- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Secretaría del Consejo General, la cual elabora el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refiere el numeral 366 del citado ordenamiento, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 366, párrafos 4 y 5 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el día catorce de enero de dos mil ocho en el Diario de la Federación, se somete el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 109 del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 340 del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, pues según este principio se ha de determinar si un comportamiento es delictuoso y qué sanción le corresponde al agente, de acuerdo a la ley vigente en el momento de su ejecución.

8.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-28/2007, dejó intocada la parte en donde se declararon inatendibles las causales de improcedencia invocadas por la denunciada, por lo cual tales argumentos se consideran subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento.

En razón de lo anterior, y al no haber motivo que obstaculice la resolución del presente asunto, esta autoridad procede a analizar las constancias integrantes del expediente a fin de resolver el fondo del asunto.

En el escrito que origina el presente procedimiento oficioso, el Lic. Rafael Larios Santoyo, quien se desempeñó como Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, afirmó que el día trece de enero de dos mil seis, al realizar un recorrido conjuntamente con otros Consejeros Electorales y varios representantes partidistas en ese órgano desconcentrado, con objeto de determinar la existencia de lugares de uso común en el Municipio de Huejotzingo, en esa entidad federativa, se apreció que en las bardas norte y sur del panteón

municipal de esa localidad, existían pintas presuntamente propagandísticas a favor del C. Roberto Madrazo Pintado (quien fue el candidato de la Coalición “Alianza por México” a la máxima magistratura de la Unión).

En su contestación, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como defensas de su parte, lo siguiente:

- a) Que el denunciante formula su acusación de manera subjetiva, pues del análisis realizado a las fotografías aportadas, se advierte que las supuestas pintas no satisfacen los requisitos legales exigidos para considerarlas como propaganda electoral, “...*toda vez que en ninguna parte de las impresiones se observa la palabra voto, vota, elección, 2 de julio, Presidencia, etc., ni mucho menos el logotipo o iniciales del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición.*”
- b) Que las pintas a las que se hace alusión en el procedimiento oficioso fueron realizadas con motivo del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.
- c) Que tampoco existen elementos suficientes para afirmar que la denunciada pintó la propaganda materia de inconformidad, dentro del período de restricción previsto en lo que denomina como “Tregua navideña”, es decir, durante el período del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, por lo cual, no puede incoársele el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

En ese sentido, la litis en el presente asunto radica en determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” difundió propaganda electoral del C. Roberto Madrazo Pintado antes de los términos legales permitidos, la cual estuvo impostada en las bardas de un panteón municipal, en cuyo caso se violarían los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 189, párrafo 1, inciso e), y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad consistente en determinar si la Coalición “Alianza por México”, pintó propaganda electoral del C. Roberto Madrazo Pintado, otrora candidato a la Presidencia de la República por dicha colectividad electoral, en bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, acto que, en la especie, constituye el motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento.

En el escrito de fecha veinte de enero de dos mil seis, el Consejero Rafael Larios Santoyo refiere que el día trece de enero de dos mil seis, al efectuar un recorrido para determinar cuáles serían los lugares de uso común en los cuales podría colocarse propaganda electoral, advirtió la existencia de pintas propagandísticas situadas en las bardas norte y sur del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla.

Por lo que hace a la valoración del escrito señalado en el párrafo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución del expediente SUP-RAP-4/2007, puntualizó lo siguiente:

“...la queja presentada por el Consejero Electoral Distrital es un documento público, mismo que se encontraba acompañado de diversas fotografías, las cuales al adjuntarse a dicha documental pública tienen valor probatorio pleno, y no subyacen en la categoría de indicios.”

Asimismo, señaló:

“...Rafael Larios Santoyo, era funcionario del Instituto Federal Electoral, al tener el cargo de Consejero Electoral Propietario en el 05 Distrito Electoral Federal, según se desprende de la queja administrativa que presentó, así como del escrito signado por el Secretario del 05 Consejo Distrital, mediante el que se remitió dicho documento, al Secretario Ejecutivo del Consejo Federal Electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, inciso b), fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Consejeros Distritales se consideran funcionarios y les corresponde, por su cargo (de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, párrafo 1 inciso m) del mencionado Reglamento Interior), la obligación de vigilar y participar en el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Distrital, el cual, conforme al artículo 116, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene en el ámbito de su competencia vigilar la observancia de éste Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Por lo tanto, la autoridad responsable, debió valorar que el informe de los hechos que dan base a la queja administrativa, provenían de Rafael Larios Santoyo, Consejero Electoral Propietario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en San Martín Texmelucan, Puebla...”

También especifica el valor que debe darse a las fotografías aportadas:

“...las fotografías se encuentran vinculadas con la denuncia que presentó el funcionario electoral referido, quien hizo constar que fueron tomadas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, el trece de enero de dos mil seis y que corresponden a la propaganda del candidato Roberto Madrazo Pintado, lo cual autentifica las fotografías en cuanto al lugar, fecha y contenido de las imágenes que reproducen. De esta suerte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aptas para demostrar, al relacionarlas con el informe referido, que el trece de enero de dos mil seis, en las bardas del panteón del municipio de Huejotzingo, Puebla, se encontraban las pintas que hacen referencia al candidato a presidente Roberto Madrazo Pintado así como el contenido de la propaganda.”

Asimismo, en dicha sentencia se hace especial referencia al escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, mediante el cual la denunciada reconoció la circunstancia que a continuación se transcribe (el subrayado es nuestro):

“Los elementos anteriormente señalados, demuestran claramente que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez, que si bien es cierto en un primer momento existió la propaganda, también lo es que ésta fue derivada de un proceso de selección interno y que al haberse concluido, la propaganda fue retirada, lo que deja en evidencia el respeto que de la ley y las instituciones tiene mi representada.”

Finalmente, y como ya se ha mencionado en la presente resolución, dicho órgano jurisdiccional estableció lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“TERCERO (...)

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a lo infundado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, se REVOCA la resolución impugnada, con el objeto de que el procedimiento administrativo sancionador sea repuesto con la finalidad de que la autoridad responsable, en el término

de treinta días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, con plena libertad decisoria, dicte resolución correspondiente, en la que realice la debida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, y determine:

- a) *Que está probado el hecho de que el trece de enero de dos mil seis, existía en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, ubicado en la calle de veinte noviembre de (sic) sin número, propaganda electoral a favor de Roberto Madrazo Pintado, y resolver si conforme a ese hecho*
- b) *Se actualizó por parte de la Coalición 'Alianza por México', alguna violación a lo que establecen la Constitución y la Ley Electoral que amerite la imposición de alguna sanción y, en su caso realizar la individualización correspondiente a derecho."*

En razón de lo anterior, y toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por acreditada la existencia de las pintas en cuestión, y se pronunció respecto a su contenido, esta autoridad procederá a determinar si ello implica alguna violación a la normatividad federal electoral.

Al respecto, esta autoridad considera, al igual que lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pintas impostadas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, constituyen propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, atento a las siguientes consideraciones.

Como se mencionó con anterioridad, en el escrito presentado por el Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo se hace referencia a cuatro impresiones fotográficas, tomadas el día trece de enero de dos mil seis, apreciándose que el contenido de las mismas es el siguiente (el subrayado es nuestro):

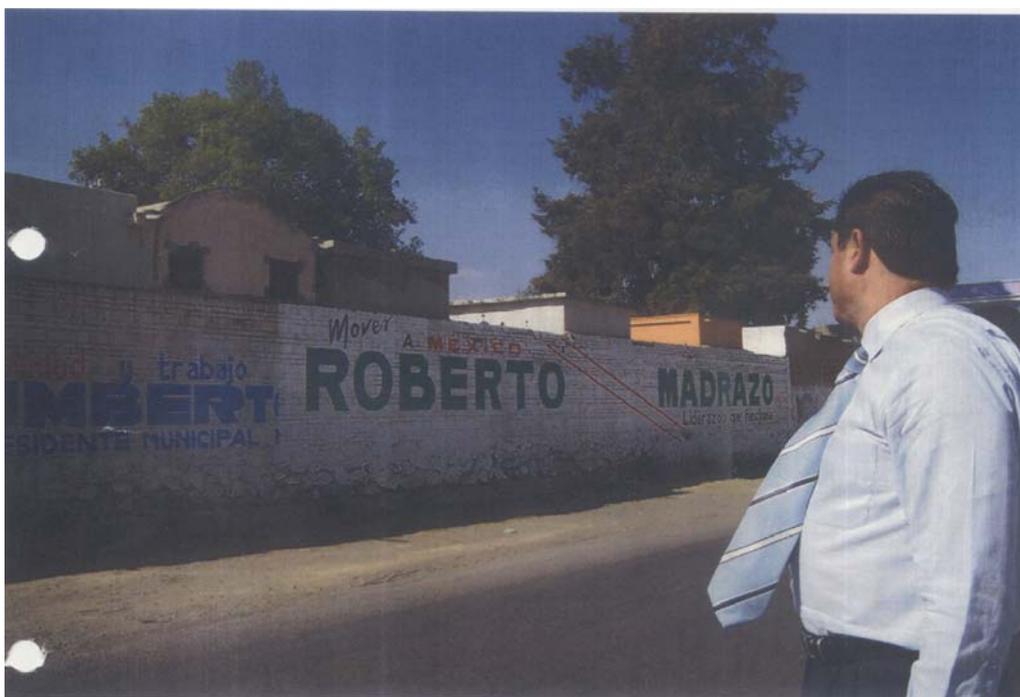
Fotografías 1 y 2

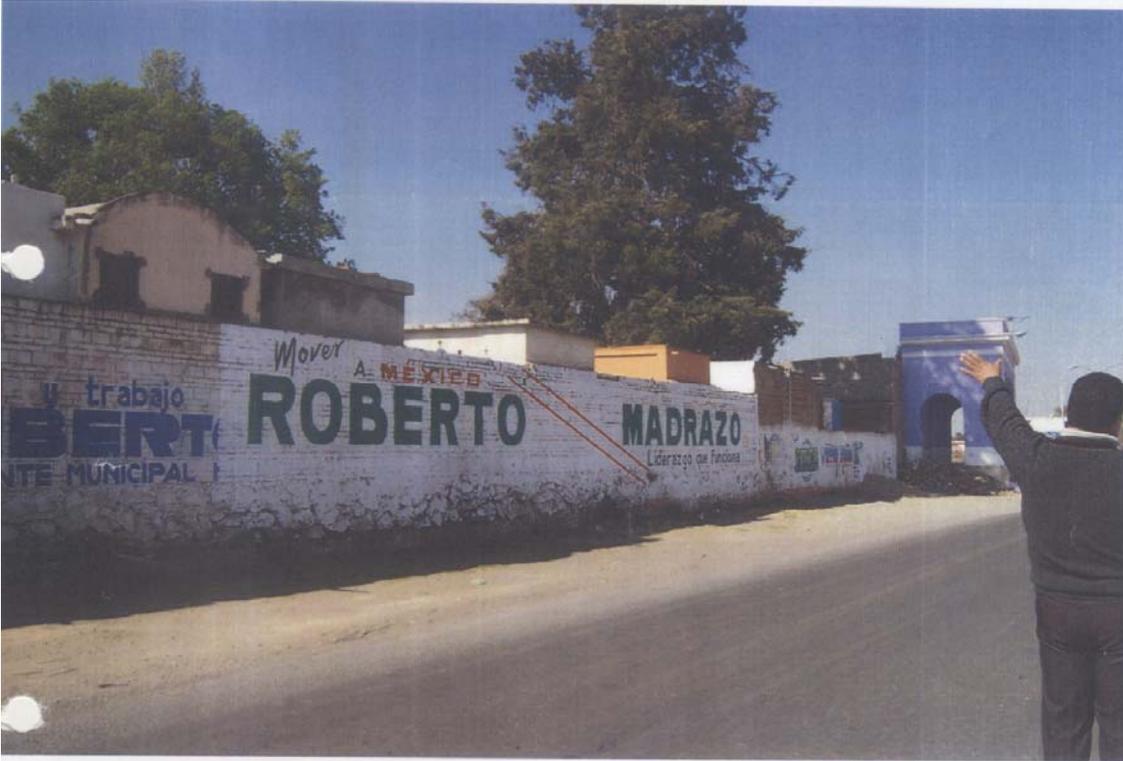
Lado Sur

Aparece la leyenda "ROBERTO MADRAZO", estampada sobre un fondo blanco, en mayúsculas y en color verde, separadas ambas palabras por dos líneas paralelas y perpendiculares color rojo; arriba de la palabra "ROBERTO" se advierte la expresión "Mover a México", en negro y rojo; y debajo de la palabra "MADRAZO" la frase "Liderazgo que funciona", igualmente en letras negras.

La diferencia entre ambas fotografías radica en que un sujeto diferente aparece en cada una de las tomas respectivas.

A continuación, se muestran las fotografías aportadas:





Fotografías 3 y 4 Lado Norte

La toma permite apreciar el nombre "ROBERTO MADRAZO", siendo que arriba de la palabra "ROBERTO" se advierte la expresión "Mover a México", en negro y rojo; hasta aquí hay mucha similitud con la pinta descrita en las fotografías 1 y 2; sin embargo, en este caso ambas palabras se separan por una línea curvada roja y otra –en sentido inverso- verde; debajo de la palabra "MADRAZO" se encuentra la frase "Para que las cosas se hagan" y, finalmente, debajo de toda la pinta, una banda de color verde, con la frase siguiente: "RUMBO AL 2006", en letras blancas y en mayúsculas.

Al igual que en las fotografías 1 y 2, sólo destaca una diferencia entre ambas tomas, consistente en que los sujetos (en este caso una mujer y un menor de edad) aparecen en posiciones diferentes.

A continuación, se muestran las fotografías aportadas:



Con relación a dicha publicidad, la otrora Coalición “Alianza por México” argumentó que la misma fue difundida con motivo del proceso interno que celebró el Partido Revolucionario Institucional para seleccionar a su candidato a la Presidencia de la República, cuya elección se celebró el día trece de noviembre de dos mil cinco, y que al no contener los elementos necesarios para considerarse propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182 del código electoral federal, ni existir constancia de que se haya realizado durante el periodo de prohibición establecido en el acuerdo del Instituto Federal Electoral conocido como “*tregua navideña*”, debe concluirse que no se actualiza violación alguna a la normatividad de la materia.

Para esta autoridad electoral, es un hecho cierto que las pintas bajo análisis existían el día trece de enero de dos mil seis, tal y como se corrobora con las fotografías y la afirmación del Consejero Electoral Rafael Larios Santoyo. Aunado a ello, la fecha en comento se ubica dentro del periodo en el cual fue aplicable el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso*”, conocido como el acuerdo sobre “*tregua navideña*”, que estableció criterios de abstención para realizar cualquier acto o propaganda orientada a promover a los candidatos de los partidos políticos a Presidente de la República, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis.

Sin embargo, aunque en efecto el Acuerdo Segundo del instrumento legal antes mencionado prohibió la generación de actos de propaganda mediante la pinta de bardas durante el periodo ya señalado, el entonces Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez puntualizó, en una misiva fechada el día quince de diciembre de dos mil cinco y enviada a los presidentes de los partidos políticos nacionales, representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una serie de criterios de interpretación de dicho acuerdo, conforme a los cuales cierta propaganda no sería considerada como violatoria de ese instrumento normativo.

Dicho comunicado, textualmente señala:

“El pasado 10 de noviembre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo para establecer criterios para que los partidos políticos se abstengan de realizar entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a quienes serán sus candidatos a Presidente de la República. El acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales y recibió el visto bueno de todos los partidos políticos.

Derivado del mandato constitucional que nos obliga a actuar bajo el principio de certeza, es oportuno que esta autoridad electoral informe a los partidos políticos nacionales y a otros actores sociales sobre los contenidos, criterios aplicables y alcances de sus normas y acuerdos, como el que nos ocupa:

1.- El citado Acuerdo fue construido con la debida fundamentación legal, la cual consiste esencialmente en lo siguiente:

a) Las normas constitucionales y legales en materia electoral, aplicables a la naturaleza de los actos que se busca regular;

b) Las facultades del Consejo General del Instituto, como máxima autoridad en la materia, para vigilar el apego de los partidos políticos a la legalidad y, en consecuencia, establecer los acuerdos necesarios para el logro de sus fines;

c) Las jurisprudencias, tesis relevantes y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismos que definen los actos anticipados de campaña, el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral, así como el señalamiento específico de la procedencia para que la autoridad electoral cubra las lagunas legales para salvaguardar la finalidad de los actos electorales, y;

d) Los precedentes en la materia resueltos anteriormente por la autoridad electoral federal.

2.- La motivación central de la autoridad electoral federal para proponer el Acuerdo consistió en la conveniencia de fortalecer el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales, mediante el establecimiento de criterios comunes para finalizar los procesos de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República que la

mayoría de los partidos estaban realizando con término indefinido. Lo anterior, con el fin de que todos los partidos políticos y sus precandidatos tengan posibilidad de iniciar las campañas electorales en condiciones de equidad.

3.- El Acuerdo reitera que todo acto anticipado de campaña llevado a cabo por un partido político se encuentra prohibido por la ley, con excepción de aquellos efectuados por la celebración de los procesos de selección interna de candidatos. Por tal motivo, entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, los partidos políticos nacionales y las personas vinculadas con los mismos deberán observar los siguientes criterios:

a) Abstenerse de difundir promocionales de cualquier modalidad prensa, radio y televisión que promuevan o aludan a los candidatos a la Presidencia de la República o, que difundan los partidos políticos para fines de propaganda electoral. Sobre los promocionales de los partidos políticos, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización aprobado el 10 de enero de 2000 establece que será de campaña y, por ende, de propaganda electoral, todo promocional en el que se aluda, además de a los precandidatos, a temas, frases, slogans o imágenes con el logotipo del partido, entre otros;

b) Abstenerse de llevar a cabo mítines, giras, actos o reuniones públicas de promoción del precandidato, promoción del voto o difusión de la oferta de gobierno, la cual se considerará equivalente a la plataforma electoral;

c) La propaganda previamente colocada en la vía pública puede permanecer, en virtud de las complejidades materiales y comerciales que implica su retiro, más aún derivado de que su colocación fue realizada en forma previa a la aprobación del Acuerdo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del mismo, existe la prohibición de generar cualquier clase de nueva propaganda, como son los anuncios espectaculares, bardas y otros similares;

d) Los portales de internet se consideran como acervo informativo y constituyen parte de la promoción previamente abierta. Por ello, dentro del período del Acuerdo no está permitido generar nueva información de promoción en los portales de internet ya establecidos, ni que se coloquen en otros portales imágenes o frases que identifiquen al portal original para su conocimiento o vinculación;

e) *Las misivas, los actos académicos, sociales y partidistas forman parte de la esfera privada de los candidatos y, en consecuencia, pueden llevarse a cabo cuando no exista la intención de difundirlos para efectos de campaña ni de promover al precandidato, el voto o la plataforma electoral;*

f) *Las entrevistas y otros encuentros con la prensa forman parte de los derechos de libre expresión de militantes y precandidatos. No obstante, todo pronunciamiento que implique promoción del precandidato, del voto o de la plataforma electoral constituye, por precedentes del TEPJF, acto anticipado de campaña y, por tanto, es contrario al Acuerdo, y;*

g) *El Acuerdo es de aplicación federal, por lo que de su ámbito se excluyen los procesos locales. Sin embargo, durante la vigencia del Acuerdo no está permitido que los candidatos, militantes y simpatizantes que participen en los procesos locales realicen cualquier promoción o alusión a los candidatos a la Presidencia de la República.*

4.- De acuerdo con lo anterior, entre el 1 y el 15 de enero de 2006 los partidos políticos y candidatos a Presidente de la República se registrarán ante el Instituto Federal Electoral. Es derecho y tradición de los partidos que en dicho acto público asistan los propios candidatos, sus militantes y seguidores, y que expresen ante la opinión pública sus reflexiones políticas con motivo del acto de registro. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para armonizar los procedimientos del registro con el contenido y alcance del Acuerdo.

5.- El carácter definitivo del que está dotado el Acuerdo lo convierte en un instrumento legal de carácter obligatorio y de estricta observancia. Por tal motivo, todo acto contrario al Acuerdo es susceptible de ser revisado a través de los procedimientos de queja del Instituto para determinar, en su caso, las sanciones correspondientes.

6.- Adicionalmente, en virtud de los efectos favorables que tiene el citado Acuerdo para fortalecer la equidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia en el próximo proceso electoral federal, el Instituto Federal Electoral confía en que los partidos políticos y sus precandidatos mantendrán el compromiso de garantizar el pleno cumplimiento del Acuerdo.

7.- Finalmente, se le solicita atentamente que comunique y difunda esta información a todos sus militantes, simpatizantes e inclusive a cualquier

*persona vinculada con las actividades de] partido político al que representa.
(...)"*

De dichos criterios se deduce que la propaganda colocada en la vía pública antes del inicio de la aplicación del acuerdo de la “tregua navideña” podía permanecer durante el resto de dicho periodo. Por lo tanto, la prohibición establecida por el Instituto Federal Electoral en relación con la pinta de bardas radicó en la generación de dicha propaganda durante el periodo aquí mencionado, pero no la permanencia de la misma si se generó con anterioridad al periodo señalado.

Para esta autoridad, en virtud de que de la valoración de las pruebas de este caso en particular no es posible determinar la fecha en la que dichas bardas fueron pintadas, se concluye que la propaganda pudo haberse generado en un tiempo distinto y previo al de la “tregua navideña”. Por lo tanto, al no probarse la realización de las pintas durante ese periodo, esta autoridad considera que no es posible concluir que las pintas bajo análisis puedan considerarse violatorias de la normatividad electoral federal.

Asimismo, en relación con el contenido de la propaganda electoral de dichas pintas, esta autoridad considera que no es posible afirmar que existen actos anticipados de campaña, y particularmente tomando en cuenta que no se comprobó que se hubieren realizado durante la tregua navideña. Aunado a ello, cabe mencionar que en este caso específico tampoco se materializan actos anticipados de campaña, en virtud del contenido, ya que no aparece mención alguna sobre el cargo de elección popular al cual aspiraba el C. Roberto Madrazo Pintado; tampoco se hace referencia alguna al instituto político en el cual milita, que es el Partido Revolucionario Institucional, ni a la coalición que lo postuló, y mucho menos a la plataforma electoral de la misma, además que no hay llamado alguno al voto de la ciudadanía en general; sobre el particular, debe decirse que la leyenda “Mover a México” es una expresión que puede tener las mismas implicaciones de promesa de liderazgo que aquella que señala “Liderazgo que funciona”, razonamiento que no puede aplicarse a un llamado al voto de la ciudadanía en general, puesto que, como ya se mencionó, ésta no tiene referentes partidistas o de aspiraciones a algún cargo electivo.

Sin embargo, contrario a lo analizado por esta autoridad, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-28/2007, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

“Es un hecho público y notorio conforme los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de enero de dos mil seis, en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, se encontraron las pintas cuestionadas, en las que se hace referencia a Roberto Madrazo Pintado, fecha en la cual esa persona ya era candidato a la presidencia por la Coalición Alianza por México.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil cinco, se llevó a cabo la elección relativa al proceso de postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político procedió al cómputo nacional de dicha elección, y el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, la declaró válida y, atento al resultado del cómputo nacional, declaró candidato electo del Partido Revolucionario Institucional a Roberto Madrazo Pintado, a fin de que contendiera en la elección constitucional federal a celebrarse en julio de dos mil seis, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El nueve de diciembre siguiente, la citada Comisión entregó la constancia correspondiente al candidato electo.

El diecinueve de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG292/2005, en la que procedió el registro del Convenio de la Coalición denominada ‘Alianza por México’, por el que postulan candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, si fue del conocimiento público que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, Roberto Madrazo Pintado era el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, cuyas elecciones serían precisamente en el dos mil seis; y las pintas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, al trece de enero de dos mil seis, hacían referencia precisamente a Roberto Madrazo Pintado, es evidente que, efectivamente, dicha propaganda es electoral y como consecuencia de ello constituye un acto anticipado de campaña.

Esto es así por lo siguiente:

- 1. Ninguna de las pintas se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos.**
- 2. Contiene los colores de ese partido.**
3. La frase 'RUMBO AL 2006', hace referencia a que la elección tendrá una repercusión precisamente en el dos mil seis, año de elecciones federales (difundida por la autoridad responsable a todos los habitantes del país), a (sic) cargo de Presidente de la República.

Todo lo anterior lleva a esta Sala Superior a concluir que si bien en dicha propaganda no se señala a qué partido político pertenece Roberto Madrazo Pintado, el cargo por el cual contiende, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, a la fecha en que se encontraron las pintas, Roberto Madrazo Pintado era el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía y generar confusión en el electorado.

Además, si bien es cierto que la frase 'RUMBO AL 2006' que se observa en la publicidad en cuestión, por sí misma no constituye propaganda electoral, también lo es que, relacionado con el nombre de Roberto Madrazo Pintado, ambas situaciones son susceptibles de trascender al conocimiento no sólo de la comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidarias del Partido Revolucionario Institucional, sino a todo el electorado.

Lo anterior además es así, si se toma en consideración que el trece de enero de dos mil seis, fecha en que ha quedado acreditado que se encontraron las pintas relacionadas en el presente asunto, reubica dentro del periodo de la 'tregua navideña', esto es, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, por lo que ese instituto político debía abstenerse realizar cualquier propaganda que tuviera como fin promover a su candidato para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, tomando en consideración que se trata de pintas que se podían haber utilizado tanto para la contienda interna como para la campaña electoral, el Partido Revolucionario Institucional debió haber tomado las medidas pertinentes al respecto, pues en todo caso, las bardas se quedaron pintadas hasta el trece de enero de dos mil seis, fecha en que ya era candidato electo Roberto Madrazo Pintado, con lo que el partido demandado obtuvo un beneficio al ahorrarse realizar de nueva cuenta las

pintas al iniciar la campaña, lo que se traduce en un acto anticipado de campaña.

Por todo lo anterior, las pintas cuestionadas son propaganda electoral y como consecuencia de ello son actos de campaña anticipados.”

Como puede observarse, la máxima autoridad en la materia abordó este asunto desde tres ópticas diferentes: la primera de ellas atañe a la temporalidad, ya que las pintas impugnadas en este asunto, al margen de cuándo y el motivo por el cual fueron realizadas, se encontraban en las bardas de un panteón el día trece de enero de dos mil seis, tiempo en el cual aún no habían iniciado las campañas electorales; el segundo, y probablemente el más importante de los argumentos esgrimidos por dicho órgano jurisdiccional, atiende al contenido de dichas pintas, donde claramente se pronuncia por identificar con el Partido Revolucionario Institucional, los colores utilizados en las mismas así como el nombre del C. Roberto Madrazo Pintado, al margen de que no fue utilizado ni el nombre ni el emblema de dicho instituto político, ni el cargo al cual aspiraba dicho ciudadano; la frase “RUMBO AL 2006” se utiliza como un hecho ineludible para concluir este razonamiento, y le vincula como parte del todo que evidencia la intención en la realización de esta propaganda electoral. La tercera y última de estas ópticas, se refiere al hecho de que aun y cuando hubiesen sido realizadas con motivo de un proceso interpartidista, el denunciado se benefició al haberse ahorrado hacer de nueva cuenta las pintas al iniciar las campañas de dicho proceso electoral.

En tal virtud, dicho órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que efectivamente la otrora Coalición “Alianza por México” conculcó lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en estos criterios, es de advertirse que esa publicidad entonces sí contiene elementos propios de aquella que se difunde durante las campañas electorales, por lo cual, al rebasar los límites de la propaganda que puede desplegarse en los procesos internos de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos políticos, debe ser considerada como un acto anticipado de campaña.

Debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes y simpatizantes del partido político de

que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.”
Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y*

simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas

electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos

políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres) los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

A la luz de los criterios señalados en la resolución del expediente SUP-RAP-28/2007, esta autoridad se encuentra obligada a considerar las pintas denunciadas como propaganda electoral, aun y cuando tuvo como origen una elección intrapartidista para designar a un candidato a la Presidencia de la República y, por lo tanto, se deben considerar como actos anticipados de campaña.

La máxima autoridad en la materia también destacó, en un fallo diverso, correspondiente al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de

octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, lo siguiente:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.*

(...)”

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los partidos políticos y sus militantes antes de que inicie el proceso de selección interna de candidatos correspondiente, o bien durante el desarrollo de dicha precampaña, y no sólo en el tiempo que transcurre entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Dicho órgano jurisdiccional federal estableció en el expediente SUP-RAP-28/2007, como ya se dijo, que el haber asentado el nombre del C. Roberto Madrazo Pintado, la frase “RUMBO AL 2006”, así como la utilización de los colores empleados en la elaboración de las multireferidas pintas, generan que las mismas sean consideradas como propaganda electoral, lo que permite inferir, a su vez, que la violación determinada por el mismo abarca incluso el propio proceso de selección interno para el que fueron concebidos y realizados, pues dichos elementos estuvieron presentes desde un principio.

Bajo esta óptica, la propaganda desplegada por el C. Roberto Madrazo Pintado durante el desarrollo del proceso interno realizado por el Partido Revolucionario Institucional para designar a su candidato a la Presidencia de la República, y que

es motivo del procedimiento que se resuelve, constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que la misma carece de cualquier elemento que permita identificar que se encuentra dirigida a una contienda interna de selección de candidatos, sino que sus características permiten a esta autoridad afirmar que fue elaborada y difundida con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, ya fuera en el contexto de la aludida precampaña, o en el supuesto de que dicho ciudadano contendiera en la campaña electoral del pasado dos mil seis (como efectivamente aconteció), generando con ello un posicionamiento anticipado de dicho militante.

De manera que al encontrarse acreditado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dichos actos tuvieron por objeto obtener una ventaja indebida en la elección inmediata (impacto), es inconcuso que debe considerarse acreditada la comisión de un acto anticipado de campaña y, por lo tanto, conculcado lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, y también en atención a lo establecido en el expediente SUP-RAP-28/2007, debe destacarse que el cementerio municipal de Huejotzingo es un edificio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la constitución local, y los numerales 1º, fracción I; 2º, fracción II; y 19, fracción VI de la Ley General de Bienes del Estado, que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

“Artículo 104.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de

d).- Mercados y centrales de Abasto.

e).- Panteones.

...”

“LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO

ARTICULO 1o.- *El patrimonio del Estado de Puebla se compone de:*

I.- Bienes de dominio público del Estado; y

II.- Bienes de dominio privado del Estado.

ARTICULO 2o.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común:

II.- Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley;

III.- Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado declarados por Ley inalienables e imprescriptibles; y los demás bienes declarados por el Congreso del Estado, monumentos históricos arqueológicos que previa expropiación e indemnización, pasen al patrimonio del Estado.

IV.- Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los expedientes de los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

ARTICULO 19.- Están destinados a un servicio público y por lo tanto se hallan comprendidos en la fracción II del artículo 2o.

I.- El o los palacios de los Poderes del Estado;

II.- Los inmuebles destinados al servicio de las Dependencias del Poder Ejecutivo;

III.- Los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado;

IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;

V.- Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno del Estado;

VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio de los Municipios, así como de los prestados y arrendados para servicios y oficinas federales.

VII.- Los inmuebles que constituyan el Patrimonio de los establecimientos públicos creados por Leyes Locales con la salvedad que indica en artículo 12; y

VIII.- Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.”

Por lo tanto, debe concluirse que también se conculcó lo dispuesto por el artículo 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la intención del legislador federal, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionan directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

El contenido de dicho dispositivo legal es el siguiente:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos”

Consecuentemente, dichas pintas también conculcaron lo señalado en el artículo señalado con anterioridad, ya que el panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, es un inmueble público, y como ha quedado plenamente demostrado que las mismas son propaganda electoral, su apostamiento en dicho lugar también implica la transgresión de este dispositivo legal.

Responsabilidad

Por otra parte, resulta menester aclarar que si bien el presente procedimiento fue incoado en contra de la coalición "Alianza por México", de los elementos que obran en autos no es posible desprender responsabilidad alguna del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de las consideraciones siguientes:

- Como quedó debidamente demostrado, la propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado fue impostada en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, con motivo del proceso interno para seleccionar al candidato a la Presidencia de la República del Partido

Revolucionario Institucional, el cual se llevó a cabo entre el ocho de octubre y el trece de noviembre de dos mil cinco, cuando aún no existía convenio alguno entre los partidos que a la postre conformaron la otrora coalición "Alianza por México".

- La propaganda electoral no hace referencia alguna al Partido Verde Ecologista de México o la coalición que integraría con el Partido Revolucionario Institucional.
- El Partido Verde Ecologista de México no pudo prevenir la realización de las pintas, puesto que su obligación de actuar en corresponsabilidad con el Partido Revolucionario Institucional comenzó a partir del momento en que celebraron el convenio de coalición para constituir la otrora coalición "Alianza por México".

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente **declarar fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, exclusivamente por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad únicamente por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional, son las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso e) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, lo cual se traduciría en un beneficio directo para el candidato postulado por el partido o coalición infractor, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

Por otra parte, el legislador previó también la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral al exterior de edificios públicos, a fin de prevenir que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, pues con ello se evita, por una parte, que un partido (o bien, un candidato) pueda vincularse con una entidad pública, y por otra parte, esta prohibición busca que quienes laboran o desempeñan alguna función en ese local público, y quienes asisten al mismo, puedan suponer que los servicios allí prestados derivan de un apoyo o son realizados por los partidos políticos y así sentir de alguna forma comprometido su voto con el partido político que haya puesto o estampado la propaganda al exterior del edificio público.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la pinta de propaganda electoral con anterioridad a la fecha del inicio formal de la campaña electoral del C. Roberto Madrazo Pintado, en un edificio público.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, consistieron en generar una ventaja indebida a favor del candidato de ese instituto político, al haber realizado actos propios de las campañas electorales, en forma previa al período jurídicamente permitido para ello, aunado a que las pintas aludidas, fueron impostadas en un edificio público, lo que pudo provocar en el electorado, una interrelación entre el servicio municipal allí prestado y el propio instituto político, todo ello, en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales.

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso e) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado pintas propagandísticas que contienen elementos propios de las campañas electorales, en forma

previa al período jurídicamente permitido para el proselitismo en los comicios constitucionales, así como haber colocado ese material propagandístico al exterior de un edificio público, tal y como se expresó ya con antelación en este fallo.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que las pintas propagandísticas en cuestión fueron realizadas con motivo del proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional (cuya elección partidista aconteció el día trece de noviembre de dos mil cinco), y que tales materiales estuvieron impostados por lo menos hasta el trece de enero de dos mil seis, día en el cual fueron detectados por el funcionario electoral miembro del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, al exterior de un edificio público (el cementerio municipal de Huejotzingo).
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en las bardas sur y norte del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla; inmueble que, como ya se asentó en el considerando que antecede, es de carácter público.
- d) **Reincidencia.** Como puede advertirse de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del expediente SUP-RAP-69/2007, los siguientes antecedentes se encuentran relacionados con las faltas administrativas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:
- Expediente SUP-RAP-81/2003, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CG160/2003, dictada en el expediente JGE/QPAN/JL/BC/048/2003. En el mismo se impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional consistente en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber realizado actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha resolución fue confirmada por ese órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

- Relacionado con el expediente señalado en el párrafo anterior, por tratarse del precedente inmediato al mismo, la Sala Superior precisó que las agravantes tomadas en consideración por la autoridad responsable al imponer la sanción reclamada, consistieron en que dicho instituto político reincidió en la comisión de la conducta irregular al haber sido sancionado por la misma infracción en el expediente JGE/QPAN/JD18/JAL/038/97.
- Por último, en el diverso SUP-RAP-85/2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de veintidós de agosto de dos mil tres, dictada en el expediente JGE/QCONV/JL/OAX/020/2003, por el Consejo General del mismo instituto la Sala Superior confirmó la multa impuesta consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber colocado propaganda electoral en un edificio público, en contravención a lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral.

En virtud de lo anterior, de los archivos de esta institución se advierte que existen los precedentes contenidos en los expedientes JGE/QPAN/JD18/JAL/038/97, JGE/QCONV/JL/OAX/020/2003 y JGE/QPAN/JL/BC/048/2003, razón por la cual se actualiza la figura de la reincidencia.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

- i) De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional, consistió en la realización de dos pintas, ubicadas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, sin que se tengan elementos adicionales que demuestren que en otros lugares de esa localidad, había propaganda de naturaleza similar.
- ii) Si bien la propaganda antes señalada fue detectada el trece de enero de dos mil seis por un Consejero Electoral del 05 Consejo Distrital en el

estado de Puebla, el partido político denunciado señaló que la misma fue retirada, lo que se robustece con el acta administrativa instrumentada el día ocho de marzo de ese mismo año, y en la cual el Vocal Ejecutivo correspondiente, constató la veracidad de esa afirmación.

- iii) El impacto que pudo tener la conducta irregular fue poco trascendente para el desarrollo de la elección presidencial, ya que sólo se trató de dos bardas pintadas, y no de propaganda difundida en medios de comunicación masiva (verbigracia: radio, televisión), por lo cual se estima que la cantidad de electores que pudieron haber sido influenciados por la misma es mínimo.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de dos sanciones (una por lo que hace a la realización de propaganda electoral de manera previa al período jurídicamente permitido para ello, y otra por haberse realizado dichas pintas en un edificio público), que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria del actuar desplegado, también tengan en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que éstas sean de tal monto que incumplían con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias no justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a) citado, pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues los mismos serían de carácter excesivo.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la conducta irregular, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, **y el hecho de que en el caso estudio existe una concurrencia de infracciones administrativas** (actos anticipados de campaña y la pinta de propaganda electoral al exterior de un edificio público), deben aplicarse al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones, las cuales, sin ser demasiado gravosas, se estiman significativas para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a saber:

- a) Una multa equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por lo que hace a la violación

del artículo 190, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b)** Una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que hace a la violación del artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se considera que las sanciones referidas no son de carácter gravoso para dicho partido político, en virtud de que la cuantía líquida de las mismas representa apenas el 0.307% (cero punto trescientos siete por ciento) del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, exclusivamente por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se imponen al Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones: **a)** Multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por la violación a lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día catorce de enero de dos mil ocho; **b)** Multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por la violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) de dicho código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/014/2006**

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**